

**Caso Nº12.322
González Méndez
México**

Observaciones Finales Escritas

1. De manera preliminar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo 62/19, en la nota de sometimiento del caso ante la Corte y en las observaciones orales realizadas en el marco de la audiencia pública del presente caso.

2. Asimismo, la Comisión reitera que en el transcurso de los dos años y medio posteriores a la notificación del Informe de Fondo, las partes acordaron una serie de medidas de reparación y el Estado llevó a cabo acciones para cumplir con tales medidas con miras a firmar un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones. Sin embargo, con posterioridad al otorgamiento de la novena prórroga, el Estado si bien solicitó una prórroga adicional, no presentó la renuncia a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana, tal como lo requiere el artículo 46.1b) del Reglamento de la CIDH a efectos de que la Comisión pueda considerar dicha la solicitud.

3. En estas circunstancias, la CIDH tuvo en cuenta que, a pesar de los avances existentes, de acuerdo con la información aportada por las partes al expediente, el Estado aún no había cumplido integralmente con las recomendaciones. En particular, estaban pendientes de cumplimiento las recomendaciones relacionadas con el componente de justicia, dado que la investigación se encontraba en averiguación previa, por lo que no había personas sancionadas por los hechos y el señor González Méndez no había sido localizado. La Comisión consideró además la necesidad de justicia y reparación integral para los familiares de la víctima y decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, en cumplimiento de su mandato y de su Reglamento, ante la falta de la citada renuncia.

4. Al respecto, la CIDH reitera que la decisión de someter un caso a la Honorable Corte forma parte del ámbito de autonomía de la CIDH por mandato del artículo 51 de la Convención Americana y se realiza en estricto cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH y del artículo 45 del Reglamento de la CIDH. De dichas disposiciones reglamentarias la Comisión ha entendido que la normativa vigente incorpora bajo el criterio de obtención de justicia, una presunción de envío de los casos a la Corte Interamericana basado en el incumplimiento de sus recomendaciones establecidas en el informe de fondo. Todas estas valoraciones corresponden a los miembros de la Comisión, como lo expresó claramente la Corte en la sentencia del Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia¹.

5. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales en el siguiente orden: I. El reconocimiento parcial de responsabilidad estatal; II. Consideraciones sobre la excepción preliminar de ausencia de litis, III. Consideraciones sobre las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, IV. Consideraciones sobre la alegada desaparición forzada de la víctima; V.

¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 38 y 39.

Consideraciones sobre las alegadas violaciones a la libertad de asociación y al derecho a la igualdad y no discriminación, VI. Consideraciones sobre la violación a la integridad personal de los familiares de la víctima; y VII. Consideraciones sobre las medidas de reparación.

I. El reconocimiento parcial de responsabilidad estatal

6. La Comisión inicia por valorar positivamente el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado en la audiencia pública. Dicho reconocimiento, que abarca todas las consideraciones de hecho y derecho establecidas por la CIDH en su Informe de Fondo, es decir los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2 y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Este reconocimiento contribuye a la dignificación de la víctimas, constituye una importante medida de reparación y supone un compromiso para la no repetición de las violaciones producidas.

7. Dicho reconocimiento no incluye las alegadas violaciones a los artículos 16 y 24 de la Convención Americana incluidas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, las que el Estado solicitó fueran inadmitidas. Sin perjuicio del reconocimiento parcial de responsabilidad y el acto público de reconocimiento realizado por el Estado, la Comisión observa que la controversia entre las partes se mantiene respecto de las violaciones alegadas por la representación ante la Corte y las medidas de reparación complementarias que ha solicitado.

II. Consideraciones sobre la excepción preliminar

7. Con base en su reconocimiento de responsabilidad y en las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento al Informe de Fondo, el Estado presentó una excepción preliminar de ausencia de litis y solicitó a la Corte que declare inadmisibile el caso, al considerar que está resuelto ante la Comisión, y que su revisión por parte de esta Corte supondría una transgresión al principio general de cosa juzgada.

8. La Comisión nota que este planteamiento estatal relacionado con las medidas de reparación que ha implementado con posterioridad al Informe de Fondo, no tiene el carácter de excepción preliminar pues no cuestionan la competencia de la Honorable Corte para conocer del caso. En ese sentido, la Comisión recuerda que la Honorable Corte ha considerado que las acciones que los Estados señalen haber adoptado para reparar la situación denunciada pueden ser relevantes para el análisis del fondo del caso y las posibles reparaciones que se ordenen, pero no tienen efecto sobre el ejercicio de la competencia de la Corte en el mismo. Por otro lado, las medidas de reparación que pudiere haber adoptado el Estado en cumplimiento del Informe de Fondo no causan cosa juzgada, sino que podrían tener el efecto de haber reparado las violaciones, lo cual no afecta la competencia de la Corte e implica un análisis sobre el fondo del caso a efectos de determinar si dicha reparación resulta integral o corresponden medidas complementarias.

9. Por otra parte, la Comisión recuerda que para que en el fondo no se declare la responsabilidad estatal con base en un argumento de complementariedad, son necesarios tres elementos concurrentes: i) que el Estado reconozca el ilícito internacional, ii) si lo hizo cesar y iii) si reparó integralmente las consecuencias de la situación que lo configuró.

10. En este caso, por un lado, i) el Estado no ha reconocido las violaciones alegadas por la representación ante la Corte y por el otro, ii) no ha reparado de manera integral a las víctimas. En particular, aún están pendientes el cumplimiento de la medida de búsqueda del paradero de la

víctima, la medida de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, persistiendo la situación de impunidad, además de otras medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición; por lo que resulta necesario que la Honorable Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto.

III. Consideraciones sobre las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial

11. Sin perjuicio del citado reconocimiento estatal y con el objetivo de contribuir a la emisión de la sentencia que la Corte dicte, así como al fortalecimiento de los estándares de orden público interamericano, la Comisión presenta sus observaciones respecto a la violación de las garantías judiciales y protección judicial, establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2 y sobre la violación del artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor González Méndez y de sus familiares.

12. La Comisión declaró al Estado de México responsable de estas violaciones, dado que los tres procesos iniciados para investigar los hechos fueron ineficaces. En la averiguación previa iniciada por “hechos delictuosos”, no se realizó una búsqueda activa ni un análisis serio de la información recopilada con miras a emprender acciones investigativas adicionales o seguir líneas de investigación destinadas a una búsqueda efectiva de la víctima y los responsables; se tardó casi tres años en requerir una fotografía del señor González para facilitar su búsqueda; y a pesar de haberse identificado múltiples irregularidades en el proceso, estas no fueron subsanadas y sus responsabilidades no fueron determinadas.

13. En el procedimiento ante el Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas no se realizaron acciones de búsqueda en la zona donde residía el sospechoso. Y dado que en el proceso de amparo vigente en la época de los hechos se exigía que la víctima indicara el lugar en el que se encontraba detenida para que procediera el recurso, este resultaba inadecuado e infectivo en materia de posibles desapariciones forzadas.

14. Asimismo, a pesar de que había múltiples elementos tanto en el contexto sociopolítico como en el perfil de la víctima, para considerar la posible comisión de una desaparición forzada, esta no fue investigada como tal, lo cual afectó la diligencia e inmediatez requerida en estos casos. La calificación de los hechos como “hechos delictuosos” o “privación ilegal de libertad”, en vez de desaparición forzada *ab initio*, impide que este tipo de investigaciones tenga el enfoque necesario, como por ejemplo, que se investiguen elementos como el encubrimiento, característico en estos casos.

15. La Comisión reitera que en este caso concreto, se refleja cómo la calificación inadecuada y la falta del tipo penal de desaparición forzada puede haber impedido la recolección de prueba sobre desaparición forzada y se constituyó en un factor de impunidad. La Comisión observa que, tras todos estos años, la investigación no superó la etapa de averiguación previa.

16. En vista de la situación de impunidad y la falta de debida diligencia en la investigación y búsqueda de la víctima, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento e incumplió la obligación contenida en el artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de Antonio González Méndez, su esposa Zonia López Juárez y sus hijos Ana González López, Magdalena González López, Gerardo González López y Elma Talía González López.

IV. Consideraciones sobre la alegada desaparición forzada de la víctima

17. En relación con el alegato sobre desaparición forzada presentado por la representación, en particular lo señalado al respecto por el Estado en la audiencia pública, la Comisión precisa que en su Informe de Fondo no declaró la no violación de la desaparición forzada. La Comisión declaró, que no obstante haber encontrado varios elementos que vinculan a la víctima con el contexto de desapariciones forzadas en Chiapas en la época en que ocurrieron los hechos, no encontró prueba directa². Tampoco encontró prueba indiciaria concreta, en el expediente ante ella, que acreditara suficientemente que el señor González Méndez hubiera sido privado de la libertad por agentes estatales o paramilitares de Paz y Justicia o con su apoyo o aquiescencia.

18. En este sentido, la Comisión tomó en cuenta a la jurisprudencia de la Corte que establece que aunque exista un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada, para la determinación de la ocurrencia de una desaparición forzada se requiere la existencia de otros elementos que permitan corroborar que la persona fue privada de su libertad con la participación de agentes estatales o por particulares que actuaran con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. La Corte determinó que “la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aún circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella”³.

19. En atención a la solicitud de la Honorable Corte respecto a si hay prueba adicional que pudiera llevar a una conclusión diferente, la Comisión destaca que la representación presentó en su ESAP un testimonio que obra en el expediente de averiguación previa, para sustentar su alegato de la violación a la integridad personal y desaparición forzada del señor González Méndez. Concretamente, se refiere al testimonio de Roberto Barrios, en el que señaló:

“[...]primero me preguntó si soy del calvario le dije qué negocio hay y quieres hacer negocio **conoces al sargento** me dijo le dije que sí lo conozco es el esposo de mi sobrina entonces él me dijo que él es el mero chingón **o sea el sargento** entonces él dijo que tiene confianza en el sargento qué es mero chingón.

Me dijo si quieres negocio hacemos negocio me dijo que hay un pasado qué pasó me dijo que es mero dirigente cuando lo agarraron una persona que no soltó la sopa que sufrió bastante me dijo que si sabes la noticia le dije que no sé por qué es que no he escuchado nada entonces me dijo si hacemos negocio le dije qué negocio es **me dijo que hay que vigilar** quién lo está organizando allá en tu pueblo le dije que yo soy del calvario pero no conozco me dijo que hay que wachar primero me dijo que **hay que ver quién es el dirigente** me dijo que hay unos que quieren destruir la colonia me dice la va a desaparecer dice le pregunté quién es pero no me dijo quién entonces me ofreció el negocio entonces no me conviene por eso le dije a mi hermano.

qué del pasado fue que lo agarraron el 19 de enero que lo llevaron en un lugar que cuando lo agarraron le comenzaron a preguntar quién es el mero dirigente entonces que el señor que lo

² Para la elaboración de su Informe de Fondo la CIDH solo contó con los siguientes elementos: 1) la atribución de responsabilidad de la desaparición, por parte de la Junta de Buen Gobierno del EZLN, a Paz y Justicia con una carta que no identifica a Juan López como miembro del grupo ni aporta mayor sustento al respecto; 2) que los familiares de Juan López son militantes del PRI; 3) un convenio de desarrollo productivo entre el Gobierno de Chiapas y Desarrollo, Paz y Justicia y 4) que la esposa de la víctima y la representación indican que Juan López es miembro de Paz y Justicia.

³ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 381, párr. 170.

que lo detuvieron no soltó la sopa que le quitaron primero su uña luego su dedo de la mano y luego su dedo del pie que no soltó la sopa entonces que lo mataron dijo que su nombre de la persona que mataron se llama Gonzalo que sufrió bastante y que por no soltar la sopa lo mataron que fue cerca de sabanilla pero no estaba lejos que estaba cerca pero que nadie quien lo encontró que el quién mataron dijo aunque me mates no voy a decir nada entonces lo mataron.

Lo que contó es que lo lastimaron mucho que estaba bien bañado en sangre que no soltó la sopa entonces que por eso lo mataron dijo que hay uno que es el más mejor el mero chingón **que es uno que lo nombran sargento** su mero nombre es Facundo López Pérez del calvario qué ese era el más chingón.

El negocio me estaba ofreciendo que **guache quién es el mero dirigente** para que lo vayamos a desaparecer y nadie quien lo va a saber me dijo tú vas a hacer pico cerrado sino ya sabes me dijo, pero no me dijo si me va a ofrecer billete yo le dije que no conozco quién es el dirigente a ese señor lo había visto antes pero no he hablado su nombre no lo sé pero es del pueblo el paraíso”⁴.

20. La Comisión toma en cuenta que en su testimonio el señor Barrios se refiere al día de la desaparición del señor González e identifica a la persona que fue torturada y muerta como “Gonzalo”, que esto sucedió cerca de Sabanilla, y que no lo encontraron. Todo esto, dentro de una conversación sobre reclutamiento para realizar vigilancia para posterior desaparición, a cargo del sargento Facundo López Pérez (del grupo paramilitar Paz y Justicia). Este elemento puede constituirse como prueba indiciaria concreta que le permita a la Honorable Corte calificar los hechos como una desaparición forzada.

21. Al respecto, la Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁵. También estableció que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas⁶. Asimismo, en casos como el presente donde no existe prueba directa de la actuación estatal, la Corte ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁷.

22. Realizando un análisis sobre la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada⁸, a la luz de la prueba indiciaria concreta y circunstancial, la Comisión nota que en cuanto a la privación de libertad como primer elemento, del citado testimonio se puede inferir de manera indiciaria que el 19 de enero de 1999 la persona identificada como “Gonzalo” se encontraba retenida y fue torturada y muerta por Paz y Justicia, al no señalar el nombre de un dirigente.

⁴ ESAP, págs. 35-36. Cita al pie 85. Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Escrito de la Junta de Buen Gobierno «Nueva Semilla que va a Producir», Caracol V, *Roberto Barrios*. Testimonio. 30 de julio de 2011. Foja 1146 y 1147.

⁵ Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 136.

⁶ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 125.

⁷ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377, párr. 95.

⁸ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

23. En cuanto a la aquiescencia del Estado, como segundo elemento, en su Informe de Fondo la CIDH estableció que al momento de los hechos alegados, existía un contexto de violencia generalizada en el norte del estado de Chiapas, donde grupos paramilitares auspiciados por el Estado – incluyendo el grupo Paz y Justicia – actuaban con la tolerancia y aquiescencia de aquel en diversos hechos de violencia como ejecuciones y desapariciones especialmente dirigidas en contra de la población indígena simpatizante del EZLN y de la oposición política, de los que existía una importante presencia en la población de choles de El Calvario y Sabanilla⁹.

24. La Comisión recuerda que la Honorable Corte, al momento de determinar la atribución de responsabilidad internacional del Estado frente a actuaciones de grupos paramilitares con autorización, apoyo o aquiescencia estatal, ha tomado en cuenta dichos elementos contextuales¹⁰.

25. En cuanto a la negativa de revelar el paradero de la persona desaparecida, como tercer elemento, la Comisión recuerda que el 25 de enero de 1999, el Ministerio Público giró oficio al Jefe del Grupo de la Policía Judicial del Estado, destacamento de Ocesingo, Chiapas, para que investigara los hechos denunciados y localizara a Antonio González Méndez y dicha instrucción fue reiterada el 17 de marzo de 1999. Las acciones de búsqueda llevadas a cabo han sido infructuosas, y la víctima aún no ha sido localizada. El Estado no emprendió una búsqueda activa de la víctima ni un análisis serio de la información recopilada con miras a emprender acciones investigativas adicionales o seguir líneas de investigación destinadas a la búsqueda efectiva del desaparecido y de los responsables de su desaparición. Tampoco investigó a las organizaciones involucradas.

26. Al respecto, en la audiencia pública la Comisión también destacó que en el acto público de reconocimiento de responsabilidad el Estado mexicano ofreció “una disculpa porque [...] no pudo, no quiso proteger la vida y la integridad de Antonio González”¹¹. E hizo clara referencia a que: “[I]a desaparición forzada de Antonio sucedió en un contexto en el que no solo el estado de Chiapas, sino el país se encontraba inmerso en un profundo conflicto político y social, donde el gobierno de esa época impulsó una política de contrainsurgencia para eliminar cualquier disidencia política”.

27. Con base en los párrafos anteriores, la Comisión considera que la Honorable Corte podría calificar los hechos como una desaparición forzada realizando una evaluación integral de los elementos contextuales e indiciarios concretos que actualmente obran en el expediente, que incluyen: los elementos ya analizados en el Informe de Fondo por la CIDH¹², así como los indicios que se desprenden del testimonio del señor Barrios, además del ya citado reconocimiento estatal de la desaparición forzada en el acto público.

28. La Comisión destaca además el *amicus curiae* presentado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) en este caso, en el que argumenta que “la garantía integral del derecho de las personas a ser buscadas representa una medida reparatoria en

⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 62/19, Caso Antonio González Méndez vs México, párr. 33.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452, párr. 122.

¹¹ En su contestación de 5 de agosto de 2022 el Estado indicó que el reconocimiento de responsabilidad de 19 de enero de 2022 “incluyó la violación al artículo 4 de la Convención Americana, respecto del derecho a la vida, en el sentido de que el Estado mexicano no pudo proteger la vida del Sr. Antonio González Méndez”.

¹² Como elementos de contexto, la Comisión cuenta además con dos casos en etapa de fondo en los que se alegan desapariciones forzadas en este contexto de conflicto al norte de Chiapas. 12.790 Manuel Santis Culebra y otros, Informe de Admisibilidad 146/10 y caso 12.901, Rogelio Jiménez López y otros, Informe de Admisibilidad 26/13. (Hechos entre 1995 y 1999). El Informe de admisibilidad y fondo publicado No. 51/16 Caso 11.564 Gilberto Jiménez Hernández (La Grandeza).

el rubro de garantía de no repetición en el presente caso de desaparición forzada por aquiescencia del Estado”. La CDHCM señala que “la impunidad es una de las causas que posibilita que se sigan cometiendo desapariciones y que, en algunos casos, esta omisión puede llegar a constituir aquiescencia lo que convierte una desaparición en una desaparición forzada pues la consiente (sic), más aún en casos en los que se ha demostrado no se agotaron las líneas de investigación no se ha conseguido algún avance por más de 24 años”¹³.

V. Consideraciones sobre las alegadas violaciones a la libertad de asociación y el derecho a la igualdad y no discriminación

29. En relación con la alegada violación del derecho de asociación establecida en el artículo 16 de la Convención Americana, la Comisión explica en el expediente ante la Comisión la representación informó que el señor González Méndez era el encargado de la tienda de la comunidad. En su ESAP, la representación profundizó y clarificó sobre el rol del señor González Méndez como encargado de la tienda en tanto, la tienda les provee los medios para realizar su lucha de autonomía, del cual se desprende más claramente su rol como defensor indígena de los derechos humanos de su comunidad.

30. La Honorable Corte puede verificar la membresía del señor González Méndez en las bases civiles de apoyo del EZLN, su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, y que él era encargado de la tienda cooperativa. Asimismo, puede valorar el hecho que el Estado lo reconoció como luchador social, en el acto público de disculpas, todos estos elementos, en relación con la alegada violación al derecho de asociación y su calidad de defensor comunitario.

31. Así también puede evaluar la alegada violación al artículo 24 de la Convención Americana, al ser él miembro la comunidad indígena Chol y al ser zapatista, todo esto, en el contexto de violencia y discriminación dirigida contra la población indígena simpatizante del EZLN. En efecto, la Comisión estima que dado que, al momento de los hechos existía este contexto de violencia en el que grupos paramilitares auspiciados por el Estado actuaban con su tolerancia y aquiescencia en ejecuciones y desapariciones especialmente dirigidas en contra de la población indígena simpatizante del EZLN, como lo era el señor González Méndez, y que él haya sido desaparecido en este contexto, el caso presenta elementos que la Corte puede tomar en cuenta para considerar la violación de los derechos establecidos en los artículos 16 y 24 de la Convención Americana.

VI. Consideraciones sobre las afectaciones a los familiares de la víctima

32. En su Informe de Fondo, la Comisión estableció también la violación de la integridad personal de la señora Zonia y sus hijos, ante el profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre que les ha ocasionado la desaparición del señor González Méndez, profundizado a su vez, por la falta de una investigación efectiva y diligente. Preocupa además a la CIDH la información presentada por la representación sobre las amenazas recibidas por uno de los hijos del señor González Méndez, luego de haber recibido la reparación económica.

33. En vista de estos elementos, la Comisión solicita a la Corte que declare al Estado responsable de la violación de los derechos a la integridad personal de los familiares del señor González Méndez establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

¹³ CDHCM. *Amicus curiae* caso González Méndez y otro vs. México de 6 de julio de 2023, pág. 17.

VII. Consideraciones sobre las medidas de reparación

34. En atención a las preguntas planteadas por la Honorable Corte respecto a ¿Cuáles son las reparaciones acordadas en el acuerdo de cumplimiento antes de enviar el caso a la Corte? Las partes acordaron una serie de medidas con base en una propuesta estatal presentada el 9 de octubre de 2019¹⁴. En esta etapa las partes sostuvieron reuniones y fueron acordando diferentes medidas¹⁵. Por ejemplo, el 10 de septiembre de 2020 la parte peticionaria remitió una contrapropuesta de acuerdo, la cual fue estudiada por el Estado y se establecieron los mecanismos a través de los cuales se daría cumplimiento y los nombres de las personas beneficiarias.

¹⁴ En resumen esta propuesta incluía:

Medidas de Rehabilitación, atención médica y psicológica en el Hospital General Yajalón y Centro de Salud de Sabanilla a las víctimas de forma adecuada, preferencial y gratuita.

Medidas de Satisfacción:

a. Acto público de reconocimiento de responsabilidad.

b. Incorporar a las víctimas a programas sociales existentes (estudios académicos o actividades profesionales, proyectos productivos, programas sociales).

Medidas de investigación

Garantías de no repetición, capacitación en derechos humanos y desaparición dirigida al Poder Judicial, Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Defensa Nacional

Medidas de compensación, incluyendo:

a. Daño inmaterial (US\$100.000,00 por el desaparecido y US\$60.000,00 por cada uno de los familiares)

b. Daño material, lucro cesante calculado por un monto de \$798,507.47 (pesos) c. Daño emergente, se indemnizará lo gastado.

¹⁵ Algunas de las medidas de atención acordadas fueron:

1. Medidas de rehabilitación: la peticionaria aceptó las medidas de atención médica y psicológica propuestas por el Estado. La Secretaría General de Gobierno de Chiapas se encontraría en proceso de generar las rutas de atención médica y psicológica, particularmente las valoraciones oftalmológicas, quiroprácticas y especializadas. Adicionalmente, se realizarán los diagnósticos específicos y se nombrará un enlace con capacidad de tomar decisiones.

2. Medidas de investigación: la peticionaria aceptó la propuesta del Estado y solicitó a la Fiscalía General del estado de Chiapas que presentara a las víctimas y representantes el plan de investigación y las estrategias de la misma, la cual fue entregada por dicha Fiscalía el 14 de septiembre de 2020. El 4 de septiembre de 2020 la Fiscalía sostuvo una reunión de trabajo con la peticionaria y las víctimas. En relación con la segunda recomendación, el 14 de septiembre de 2020 la Fiscalía se trasladó, en compañía del Director de Búsqueda de Personas de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Chiapas, a las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados para revisar la información en los libros, registros, bases de datos y fotografías de las personas privadas de su libertad en dicho centro, buscando características físicas similares al señor Antonio González, bajo la premisa de existir un posible cambio de nombre al momento de su ingreso, y bajo la búsqueda de la persona bajo el principio de presunción de vida. Por otra parte, indicó que se determinó la existencia de información que podría arrojar una nueva línea de investigación vinculada con el estado de Sonora, por lo que se realizaría una diligencia en dicho estado para recabar mayor información. Señaló que se estaba aguardando la disponibilidad de la parte peticionaria para ello.

3. Indemnización: - Lucro cesante: se acordó la suma de 907,855.67 pesos mexicanos - Daño emergente: se otorgará si se comprueba la hectárea de tierra ejidal que tuvo que vender la señora Zonia López a fin de continuar la búsqueda de su esposo Antonio González. - Gastos: compensación en equidad por 1,300 dólares. - Daño inmaterial: el Estado propone fijar, en equidad, la cantidad de 80,000.00 dólares a favor del señor Antonio González Méndez. A su vez, por el mismo concepto, el Estado propone en equidad la compensación de 40,000.00 dólares, a favor de la esposa, hijos e hijas.

4. Medidas de no repetición: los representantes aceptaron las capacitaciones propuestas por el Estado.

5. Demás medidas: - Acto público de reconocimiento de responsabilidad: el Estado se encontraba a la espera de la propuesta de esquema del acto por parte de la peticionaria. - Las partes acordaron además que la peticionaria enviaría al Estado una propuesta de vivienda y proyecto productivo; propuesta académica de Magdalena y Gerardo, y los datos académicos de los hijos de Elma Talía, Magdalena y Ana González López. El 6 de octubre de 2020 las partes llevaron a cabo una reunión de seguimiento, en la cual se establecieron, entre otros, los siguientes acuerdos: - Se nombraron los contactos para coordinar las rutas de salud. - La Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas enviaría a las víctimas y sus representantes una ruta de trabajo pormenorizada. - En cuanto las condiciones sanitarias sean las idóneas, se llevará a cabo el Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad en Sabanillas. Se estableció como fecha tentativa entre enero y febrero de 2021. - Los representantes y las víctimas aceptaron en su totalidad la propuesta de indemnización, por lo que se procedería a realizar las gestiones necesarias para su otorgamiento.

35. En relación al grado de cumplimiento de las recomendaciones y las medidas cumplidas, la Comisión reitera que valora los acuerdos sobre el cumplimiento de recomendaciones a los que arribaron las partes durante las nueve prórrogas otorgadas y la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal llevado a cabo el 19 de enero de 2022, el abono de la compensación económica, entre otras acciones relacionadas a las medidas de satisfacción, rehabilitación, justicia y no-repetición adelantadas por el Estado¹⁶. El avance en el cumplimiento de estas medidas ha sido reconocido por la representación. No obstante esto, la Comisión considera que las víctimas no han sido reparadas de manera integral.

36. Por otro lado, en cuanto a las medidas que no se han cumplido ni han tenido avance, en particular, la Comisión destaca la de investigar el destino o paradero del señor González Méndez. Al respecto, tal como lo reiteró la señora Zonia en la audiencia pública y su hija Magdalena en su affidavit, encontrar al señor González Méndez es lo más importante para la familia. Sin embargo, a la fecha no se ha determinado su paradero.

37. La Comisión recuerda también que en la búsqueda de justicia y de su ser querido, los familiares son quienes soportan el impacto en su economía, su salud, su vida familiar y social, y sus proyectos de vida y esto ha venido afectando por más de 24 años a esta familia. La Comisión destaca que en este caso el impacto es aún mayor en las mujeres y niñas de la familia¹⁷.

38. Asimismo, la Comisión destaca que transcurridos todos estos años las investigaciones no han resultado en la identificación de los responsables de los hechos, y la desaparición de la víctima aún se mantiene en la impunidad.

39. Con relación a las recomendaciones sobre investigación y búsqueda la Comisión nota también el *amicus curiae* presentado por la CDHCM al considerar que “la garantía integral del derecho de las personas a ser buscadas¹⁸ representa una medida reparatoria en el rubro de garantía de no repetición en el presente caso de desaparición forzada por aquiescencia del Estado”. La CDHCM considera que la inacción del gobierno en la investigación y búsqueda del señor González Méndez representa una violación adicional al derecho de las personas a ser buscadas, que perpetúa un contexto de impunidad frente a esta y al respecto de desapariciones en el país. La CDHCM explicó que el Estado debió tomar consideración que el señor González Méndez es una persona perteneciente a una comunidad indígena de Chiapas y que pertenece al EZLN para incorporarla al plan de búsqueda y realizar las investigaciones que dieran con su paradero. Al respecto, la Comisión destaca además que la CDHCM considera también que en este caso no se cumplió con ninguno de los mínimos establecidos en las leyes mexicanas para garantizar la investigación y búsqueda de Antonio González Méndez.

40. Asimismo, se destaca que la CDHCM identificó un patrón con relación a los vacíos de información en los procesos de investigación y búsqueda de personas desaparecidas, que

¹⁶ Las reparaciones económicas que fueron abonadas en 2021, el Estado informó de diligencias de investigación y búsqueda y sobre capacitaciones realizadas.

¹⁷ Ver también CDHCM. *Amicus curiae* caso González Méndez y otro vs. México de 6 de julio de 2023, cita al pie 35.

¹⁸ La CDHCM explica que en 2017 se expidió la Ley General en Materia de Desapariciones Forzadas de personas Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que contempla una perspectiva relacionada con el derecho humano a ser buscado y estableció la obligación de toso los órdenes de gobierno para encontrar a las personas desaparecidas por lo que se determinó la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales de Búsqueda en todas las entidades Federativas. CDHCM. *Amicus curiae* caso González Méndez y otro vs. México de 6 de julio de 2021.

imposibilita desarrollar una política criminal y plan de persecución penal eficiente, sino que hay culpabilización de las víctimas, doble estándar, prejuicios y estereotipos que resultan en una limitante. También identificó la ausencia de enfoque diferenciado en las investigaciones, la demora en iniciar las investigaciones dentro de las primeras 24 horas, la criminalización y estigmatización de las víctimas, lo que retrasa el despliegue de diligencias inmediatas y la localización de la persona. Identificó esta falta de enfoque diferenciado en grupos de atención prioritaria como en el caso del señor González Méndez que es una persona indígena que habla lengua indígena.

41. La Comisión observa el deber del Estado de brindar verdad, justicia y reparación integral a las víctimas y solicita a la Corte que en su sentencia ordene al Estado: i) investigar el destino o paradero de Antonio González Méndez, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares sus restos; ii) implementar un plan de búsqueda efectivo que pueda ser monitoreado y medible en cuanto a sus avances y resultados con la debida participación de los familiares y de sus representantes; iii) investigar exhaustivamente los hechos como una desaparición forzada y a la luz del contexto, a fin de identificar a los responsables, incluyendo los patrones de actuación derivados del contexto y las posibles estructuras de poder que pudieran estar vinculadas a la desaparición del señor González Méndez; iv) adoptar las medidas necesarias para que no se repita este tipo de violaciones. En particular, el Estado debe fortalecer la capacidad del Poder Judicial de investigar de forma adecuada y eficiente las graves violaciones de derechos humanos, incluyendo posibles desapariciones forzadas ocurridas en el contexto descrito en este caso y sancionar a los responsables; e v) implementar las medidas de rehabilitación necesarias para los familiares que incluyan atención psicológica y psicosocial adecuada de manera consensuada.

Washington, D.C.
24 de julio de 2023